



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 27 de febrero de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2010-00011-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAMUEL CAVIDES MUÑOZ Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.S. No.65-02-106-17

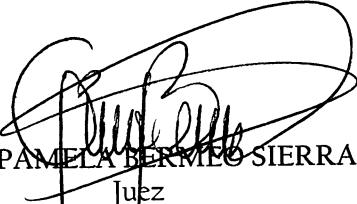
Atendiendo la constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2017, vista a folio 199 del expediente, en la cual indica que el apoderado de la parte actora presentó de manera extemporánea solicitud de aclaración del numeral No. 4 del auto de fecha 03 de febrero de 2017

No obstante lo anterior, se observa que si bien la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo¹ 285 del CGP, la misma procede de oficio, por lo tanto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR de manera oficiosa el numeral 4 del proveído de fecha 03 de febrero de 2017, en el entendido que éste no hace parte del proceso, ya que por error involuntario quedo contenido un aparte de otra providencia que no guarda relación con el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2006-00096-00
AUTO NÚMERO: A.S. 41-02-82-17

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez cumplida por parte de la Secretaría, la orden judicial dada el 27/01/2017¹, en relación con el traslado al presente proceso, del acuerdo de pago suscrito entre las partes de fecha 28/11/2014, obrante a folios 157 y 166-169 del cuaderno principal dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 18-001-33-31-001-2006-578-00 que cursa en éste Despacho Judicial, se evidencia que entre las partes suscriben acuerdo de pago del 28/11/2014², con la advertencia que en caso de incumplimiento en algunas fechas y condiciones de pago, la parte ejecutante podrá continuar con el trámite del proceso y además con presentación personal del apoderado especial de la parte ejecutante.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 170 del C.P.C, la suspensión del proceso podrá ser decretada por acuerdo entre las partes, de manera verbal o por escrito autenticado de aquellas que se dispone para la demanda, en el que se expresará el tiempo que durará la suspensión y observado que la solicitud de suspensión reúne los requisitos de la norma en comento, pues fue se encuentra suscrita por los apoderados de las partes, fue señalado el término de la suspensión y además contiene la nota de presentación personal de la parte ejecutante, es del caso acceder a dicha solicitud.

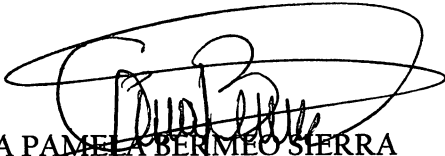
En consecuencia se procederá a suspender el presente proceso en los términos y condiciones descritas en el memorial allegado, con la observancia de que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso, imponiéndole al Municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, que allegue los documentos que acrediten los pagos correspondientes para efectos de tomar las decisiones que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho Cuarto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER, el presente proceso ejecutivo, a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta el 25 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y una vez cumplido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

SEGUNDO: Una vez vencidos los plazos fijados en el Acuerdo de Pago suscrito el 28/11/2014³, allegar a éste Despacho Judicial, la documentación que demuestre los correspondientes pagos.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

¹ Fl. 144 del cuaderno principal

² Fl. 157-161 c.1

³ Fl. 157-161 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 27 de febrero de 2017

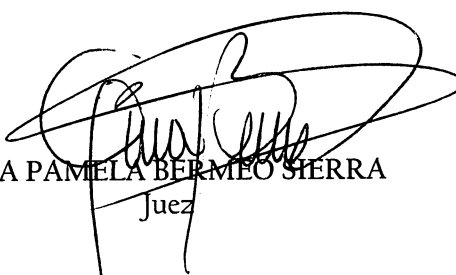
RADICACIÓN: 18-001-33-31-701-2012-00057-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCILA CASTRO Y OTROS
ACCÓN: IDESAC EN LIQUIDACION Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. No.66-02-107-17

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2017, vista a folio 651 del expediente, en la cual indica que el apoderado de la parte actora presentó memorial en el que manifiesta que los testimonios de las señoras NANCY MERCEDES RIVERA, PILAR SANZA LLANOS Y LIDA MARCELA LISCANO CASTRO, ya fueron recepcionados por el extinto juzgado Administrativo 903 de Descongestión, el día 03 de junio de 2015, tal como se observa a folios 01-09 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

En virtud de lo anterior, una vez revisado el proceso, se observa que efectivamente dichos medios de pruebas ya fueron practicados y reposan en el proceso, razón por la cual, considera el Despacho que no hay necesidad en volverlos a practicar, por lo tanto no es necesaria la realización de la audiencia de recepción de testimonios prevista para el día 01 de marzo de 2017 a las 10:30 am.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte a la parte actora el deber de colaborar con el recaudo de la prueba pericial ordenada en auto de fecha 03 de febrero de 2017, so pena de declarar el desistimiento de la misma y clausurar el periodo probatorio, atendiendo que se encuentra más que vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fol. 511-514).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez